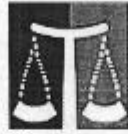


*Dr. Isaac Landeros 750
Col. Victoria Nueva*



**TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO**

JUICIO ORDINARIO LABORAL 159/2013.------

TRABAJADOR ACTOR: ERANDI RAMIREZ SANDOVAL.------

AUTORIDADES DEMANDADAS: H CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.------



Moralia, Michoacán, a 25 veinticinco de abril del año 2010 dos mil dieciséis -

LAUDO:

VISTOS, para resolver en forma definitiva los autos que integran el juicio ordinario laboral burocrático cuyo número y partes se indican al rubro y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día 8 de marzo de marzo del año 2013 dos mil trece, compareció ante la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por su propio derecho la C. ERANDI RAMIREZ SANDOVAL, a interponer formal demanda ordinaria laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN y el INSTITUTO DEL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, de quienes reclama la reinstalación en el empleo en la misma categoría en que lo venía desempeñando hasta antes de su injustificado despido del que dice fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Reclamaciones que se realiza por la trabajadora actora tal y como lo especifica en el escrito inicial de demanda y que obran glosadas en las 11 once primeras fojas de autos y que en lo general sustenta y motiva la petición de su demanda en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso y los que se dejan aquí por reproducidos en atención del principio de economía procesal, así como a lo ilustrado por la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, de título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." Mediante auto de fecha 1º primero de abril del año 2013 dos mil trece (visible a foja 12), este Tribunal actuante tuvo por recibida y radicada la demanda en contra de las entidades públicas demandadas, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades, por conducto del C. Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, previo a haberles concedido el término de 5 cinco días hábiles para que comparecieran a contestar la demanda; los que están recibidos a partir del día siguiente en que quedaron debidamente notificadas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se les tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2013 dos mil trece (visible a foja 98), este actuante tuvo al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de sus representantes jurídicos respectivamente, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra escritos que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas las contestaciones a los hechos, así como las defensas y excepciones opuestas; no así el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, sin que inadvertido pase que el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, se tuvo haciéndose el único responsable de la relación de trabajo que existió entre él y la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL. Por consiguiente se citó a las partes a la celebración de la Audiencia de Ley.

TERCERO.- Mediante providencia de fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece (visible a foja 274), se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma en la que comparecieron las partes en litigio, no así las codemandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no obstante a su incomparecencia, se exhortó a las partes en contienda para que arribaran a una amigable composición, sin que haya existido arreglo conciliatorio al respecto, por lo que en la continuación de la misma, ofrecieron sus respectivos medios de prueba y formularon objeciones a los de su contraria, los que admitidos fueron por este actuante mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 285), los que se estimaron convenientes. Posteriormente y una vez que desahogadas fueron las pruebas que así fueron requeridas, sin quedar pendiente ninguna otra, se concedió término a las partes para la formulación de sus alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas como de autos se observa, por lo que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 319), declarado fue cerrado el periodo de instrucción por esta autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, ordenando poner los autos a la vista de este Tribunal colegiado para efectos de que emitiera el fallo correspondiente, que llegado el momento; y,-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado ejerce jurisdicción y el Pleno, es competente para conocer y resolver el presente juicio ordinario laboral de conformidad con lo dispuesto contemplado por el Artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

SEGUNDO.- Que la presente controversia se hace consistir en determinar, si como lo afirma la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL en cuanto auxiliar en el Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera, le asiste derecho a la reinstalación en el empleo luego de haber sido despedida injustificadamente de su trabajo el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 ocho horas del día, cuando le fue negado el acceso a su fuente de trabajo conjuntamente con otros de sus compañeros, ello por haber conformado una organización sindical denominada Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo; razón por el cual, el Auditor Superior C.P. José Luis López Salgado, giró la orden de no dejarles pasar porque ya estaban despedidos. O bien, si como aduce la parte demanda H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, el falso lo reclamado por la actora puesto que no existió el despido injustificado como ella lo refiere; no obstante y que ésta se desempeñaba a su servicio como trabajadora de confianza al contar con nombramiento de Auditor, por lo

que de conformidad al artículo 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no tiene derecho a la reinstalación en el empleo. En tanto que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, negó cualquier nexo laboral con la parte actora.

TERCERO.- Que la carga de la prueba de acuerdo a la litis planteada recaerá sobre la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, quien deberá acreditar, de acuerdo a lo expresado en su escrito de contestación de demanda, que la trabajadora actora se desempeñó a su servicio como Trabajador de Confianza en términos de lo dispuesto contemplado en el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador".¹ Asimismo, la trabajadora actora deberá acreditar en autos la relación de trabajo y las prestaciones que le imputa a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que las reclamaciones realizadas se encuentren debidamente derivadas del nexo laboral burocrático que arguye. Así también con apoyo en el siguiente criterio: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.-** A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio fijo, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores

¹ Epoca: Novena Época, Registro: 161949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/17, Página: 975

temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo"²-----

CUARTO.- Que de conformidad con los considerandos que anteceden en el presente, se procede al estudio, análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes en términos del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que fueron legalmente admitidos y desahogados por este H. Tribunal laboral jurisdiccional, los cuales deben valorarse en apreciación en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo al artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como los artículos 840 fracción IV y 841 de la supletoria Ley Federal de Trabajo, iniciando con los de la parte **ACTORA** quien allegó los siguientes:-----

1.1.- CONFESIONAL.- A cargo de los CC. JAIME VIRGILIO MORENO ZAVALA y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ EROZA, en cuanto representantes jurídicos de las codemandadas Auditoría Superior de Michoacán y Congreso del Estado de Michoacán, personas que acreditaron tener facultadas para absolver posiciones a nombre y representación de éstas. Prueba que desahogada fue el día 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 357), fecha en la que comparecieron los absolventes y estuvieron sujetos al tenor de pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su totalidad por esta autoridad, le formuló la parte oferente del presente medio, en observancia y siguiendo con los lineamientos establecidos por el artículo 200 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, empero una vez analizada y estudiada la misma, carecen de valor probatorio, puesto que todas las posiciones formuladas a los absolventes fueron negadas por éstos, de modo que no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieron haberse acreditado con el esclarecimiento de la presente controversia laboral. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación"

¹ Espasa, Novella, Epoca, Registro: 816337, Instituto Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 1200, Página: 1057

² Espasa, Registro: 318026, Instituto Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Amparo, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 580

1.2.- DOCUMENTAL.- La que su oferente hace consistir en el requerimiento que realice este Tribunal actuante a las demandadas para que en el término concedido, exhiban la documentación correspondiente del periodo comprendido del 1º primero de septiembre del año 2003 dos mil tres, al último día de enero del año 2013 dos mil trece, respecto de las listas de nóminas, recibos de pago, listas y controles de asistencia, comprobantes de pago de de vacaciones, primas vacacionales, primas de antigüedad, aguinaldo, días festivos, comprobantes de pago de horas extras, comprobantes de pago de los días de descanso y obligatorios, comprobantes de pago de la incorporación de la trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, para que exhiba la totalidad el expediente personal de la trabajadora actora con fundamento legal en los artículos 784, 804 y 805 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Prueba que se ofrezca con el objeto de acreditar los hechos constitutivos al escrito de demanda y prestaciones reclamadas a la demandada. Requerimiento que fue efectuado a la demandada para que en término de 3 tres días hábiles en que quedara debidamente notificada, exhibiera la documentación requerida, con el apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría presuntamente cierto lo que la parte actora pretende acreditar con el presente medio. Apercebimiento que surtió efecto probatorio puesto que las partes codemandada no exhibieron constancia alguna respecto a lo requerido, por lo que se tiene por presuntamente cierto lo que la parte actora pretende con la presente prueba. Lo anterior de conformidad con los artículos 784, 804, 805, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.3.- DOCUMENTAL.- La que su oferente hace consistir en los comprobantes de pago, visibles de la foja 133 a la 208 de autos, y los recibos de pago, visibles de la foja 209 a la 233 del expediente, mismos con los que la parte actora pretende acreditar los pagos que se le hicieron por parte de la demandada y de lo que se desprende que se desempeñaba para ella como trabajadora de base, empero que dolosamente la parte demanda modificó las nóminas de pago como de confianza, sin justificación alguna y sin que se acredite además la categoría de un trabajador de confianza. Prueba objetada por la parte contraria en cuanto su autenticidad, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar, puesto que los comprobantes de pago no están autenticados por ninguna autoridad. Objeción que deviene improcedente luego que no se acreditan los extremos de la impugnación aludida, ya que no basta con el simple dicho de objetarlas, sino de acreditar la falsedad de los mismos. Documentos que se tienen a la vista y se les otorga valor probatorio indiciario, puesto que aún y cuando no se acreditan las objeciones realizadas, no por ello es dable concederles de pleno valor, pues en efecto los comprobantes de pago no se aprecia que estén suscritos o sellados por alguna autoridad que autentique de su existencia o ratificación de los mismos; por ello, apenas y obtienen un valor meramente

indiciario, además que de ellas se desprende la categoría con la que se desempeñaba la trabajadora, esto es, como de AUDITOR con el tipo de contrato BASE CONFIANZA, por lo que dicha prueba podría no beneficiar a su oferente, puesto que lo presentado documental se concatenará con los demás elementos de prueba, los frutos de la demanda y su contestación, para determinar su alcance y eficacia demostrativa con lo que ambas partes pretenden acreditar. En tanto que de los recibos de pago, (visibles a fojas de la 209 a la 193), toda vez que se muestran en su original obtienen valor probatorio pleno con el que la parte actora acredita la dependencia económica a la que se encontraba sujeta por parte de la demanda. Lo anterior de conformidad con los artículos 796, 810, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.4.- DOCUMENTAL.- Consistente en otro que se gira al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social para que informe a este Tribunal actuante si la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, con número de seguridad social 5303781205-3, indicando lo siguiente:-----

- 1.- Si la actora aparece o apareció dada de alta en ese instituto.-----
- 2.- Dado cuándo aparece o en día de alta a la trabajadora.-----
- 3.- Quién fue la parte patronal de la trabajadora.-----
- 4.- Cuando fue la baja de la actora de ese instituto.-----
- 5.- Qué ocupación registró la trabajadora y cuál fue su última ocupación, así como sus modificaciones hasta la fecha en que se dio de baja por parte de la patronal demandada.-----

Requerimiento que se le hizo al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a lo solicitado, por lo tanto con fecha de acuerdo 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 372), se tuvo a la C. Licenciada María Teresa González Murillo, en cuanto titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social dando cumplimiento efectuado el día 16 dieciséis de junio de ese mismo año, informando lo siguiente: "...Que después de analizar su petición y efectuar una búsqueda minuciosa en nuestra base de datos, se localizó lo siguiente: C. RAMÍREZ SANDOVAL ERANDI con número de seguridad social 53037812053 el cual tuvo movimientos ante este instituto, fungiendo como patrón CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, los cuales a continuación se detallan:

ALTA	MODIFICACIONES	SALARIO
15/10/2003	08/12/2003	\$291.75
01/01/2012	11/07/2012	\$401.00
07/08/2012	30/11/2012	\$627.00
01/12/2012	31/03/2013	Último salario \$647.93

En cuanto a la ocupación del trabajador que desempeñaba dentro del CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, esa información no se tiene en esta Institución, no omito informar que la antes mencionada se encuentra dada de baja desde el 31/03/2013... Prueba que una vez analizada la misma se le otorga valor probatorio pleno con el que se acredita la relación de trabajo entre el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con la trabajadora actora del presente juicio, que su alta ante dicho Instituto de seguridad social lo fue el día 15 quince de octubre del año 2003 dos mil tres y su baja fue efectuada el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, no así la categoría con la que se desempeñaba la actora para la autoridad demandada. Lo anterior de conformidad con los artículos 795, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-

1.5.- DOCUMENTAL.- La que su oferente hace consistir en los puntos de prueba 5 seis y 14 catorce de su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto al requerimiento que este actuante realice a las partes codemandadas para que exhiba en copias fotostáticas certificadas de las constancias que conforman y obran dentro de los expedientes que se encuentran en poder de la demanda Auditoría Superior de Michoacán referentes a: -----

- 1.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Aguililla, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 2.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Senguio, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 3.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuacán de Vázquez Pollaros, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 4.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 5.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tenhuato, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 6.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán, del ejercicio fiscal 2008 dos mil ocho. -----
- 7.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Yurécuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve. -----

- 8.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Yurécuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 9.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuayana, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 10.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Coahuayana, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 11.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Sususpuato, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 12.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tumbiscatío, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 13.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tumbiscatío, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 14.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Aguila, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 15.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantla, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 16.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 17.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Clara del Cobre del municipio de Salvador Escalante, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 18.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 19.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----
- 20.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Ario de Rosales, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----

- 21.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Tancitaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 22.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Jungapéo, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.-----
- 23.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada en el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Arío de Rosales, Michoacán, del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve.
- 24.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----
- 25.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Buena Vista, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----
- 26.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada al H. Ayuntamiento Constitucional de Nehuatzén, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----
- 27.- Expediente relacionado con el seguimiento de la auditoría practicada en el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----

Lo anterior con el objeto de acreditar respecto a que la trabajadora actora laboraba en dichos expedientes como Auxiliar del Jefe y/o Director o encargado del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal y por órdenes de éstos últimos se encargó de recibir la documentación correspondiente para desvanecer o justificar las observaciones que se le hicieron durante las auditorías que les fueron practicadas por los auditores supervisores. Documentos que le fueron requeridos a la patronal para que en el término concedido y una vez que notificada fuera, exhibiera la correspondiente documentación con el apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría presuntamente cierto lo que la actora pretende con el presente medio. Apercibimiento que surtió efecto probatorio indiciario, puesto que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado como consta del acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 335). Lo anterior de conformidad con los artículos 784, 804, 805, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el requerimiento que realizó este Tribunal actuante a la C. Licenciada Estela Núñez Aguilar Notario Público Número 94 pero que exhibe la documentación correspondiente de la copia certificada del Acta Destacada Fuera de Protocolo número 4543 de fecha 16 dieciséis de enero del año

2013 dos mil trece. Requerimiento que le fue efectuado a la Notario Público 04 el que con fecha de acuerdo 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 347), se tuvo dentro cumplimiento al requerimiento efectuado teniéndose por exhibida la susodicha acta (visible a foja 340-341), de la que se desprende que en la relación de varios ciudadanos que se describen en el acta aparece la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, quienes previa identificación, la Notario dio fe que el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, constituida en las instalaciones que ocupa la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado les fue impedida la entrada para acceder a su fuente de empleo, habiéndoles mostrado una lista de los que no podían acceder. Lo anterior de conformidad con los artículos 795, 796, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.7.- DOCUMENTAL.- Exento original de fecha 7 siete de febrero del año 2013 dos mil trece (visible a foja 127), suscrito por la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL a través del cual se dirigió al Contador Público José Luis López Salgado en cuanto Auditor Superior de la Auditoría Superior del H. Congreso del Estado de Michoacán, para hacerle de su conocimiento de estar en plena disposición de comparecer a la Auditoría Superior de Michoacán a realizar la entrega formal del material a su cargo, asimismo para disponer a recoger los objetos personales que tuviera en el escritorio a su cargo, además para que se le informara de la causa o motivo por el cual no le fue permitida la entrada a su fuente de empleo y haberlo despedido de forma injustificada. Documento que presentado fue el día 5 cinco de marzo del año 2013 dos mil trece, como consta del sello de acuse de recibo. Prueba que se ofrece con el objeto de acreditar los hechos constitutivos al escrito inicial de demanda. Documental objetada por la parte contraria en cuanto que el escrito presentado carece de firma de quien lo recibe misma que valida el sello de recibo. Objeción que deviene improcedente puesto que no se acreditan los extremos de la impugnación aludida, luego que no basta con el simple dicho de objetarlas sino de acreditar fehacientemente la objeción planteada. Por lo tanto, si bien no se acreditan los alcances de la impugnación aludida, la presente documental obtiene valor probatorio indiciario, puesto que la parte actora señala que el día 6 seis de febrero del año 2013 dos mil trece (hecho décimo tercero), recibió una llamada para que compareciera el día 7 siete de febrero de ese año para que compareciera en punto de las 14:00 catorce horas a realizar la entrega de la documentación que tenía a su cargo, por lo que manifiesta expresamente haber comparecido ante dicha dependencia, empero como consta del exento en referencia, no aprecia haberlo hecho hasta el día 5 cinco de marzo de ese año como consta del sello de recibo que se encuentra en el documento, por lo que dicha documental no crea convicción plena para sustentar y tener acreditado lo que la actora pretende con dicho medio, empero

la presunción que de ella se deriva en relación a los hechos del escrito de demanda, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio, para determinar su alcance y eficacia demostrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 796, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.8.- DOCUMENTAL.- La que su oferente hace consistir en el requerimiento que realizó este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado al Congreso del Estado de Michoacán para que remita copias certificadas de los comprobantes de pago que se realizan hasta la fecha de la C. Cielari García Mercado, en cuanto trabajadora de esa dependencia desde el año 2005 dos mil cinco a la fecha, esto con el objeto de acreditar que en los correspondientes pagos de la C. Cielari García Mercado, existen deducciones por las aportaciones realizadas al Sindicato de Trabajadoras al Servicio del Poder Legislativo, asimismo, que realizó las mismas actividades que la trabajadora actora y sin embargo a la C. Cielari García Mercado, nunca se le ha considerado como auditor. Requerimiento que le fue solicitado a la patronal como consta del acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, punto número X décimo, concediéndole a la demandada el término de 3 tres días hábiles contados para que a partir de quedar debidamente notificada, diera cumplimiento al mismo, con el apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría presuntamente cierto lo que la actora pretende con el presente medio. Apercibimiento que surtió sus efectos teniéndose por presuntamente cierto lo que la actora pretende con el presente medio, luego que la patronal demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado como consta en el proveído de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce en el punto número IV cuarto. Lo anterior de conformidad con los artículos 796, 784, 805, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.9.- DOCUMENTALES.- Las que su oferente hace consistir en:-----

- a) Consistente en el oficio original de fecha 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once (visible a foja 130), suscrito por la C.P. María Mendoza Mendoza, encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal, a través del cual se dirige a la C.P. María Liliana Leyva Villalobos en cuanto Directora Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán, para que sirva justificar el retardo correspondiente a los días 6 seis y 7 siete de octubre de ese año a la C.P. Erandi Ramírez Sandoval -----
- b) Oficio número ASM/DSAFM/284/2011 original de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2011 dos mil once (visible a foja 131), suscrito por la C.P. María Mendoza Mendoza, en cuanto encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal, por medio del cual se dirige a la C. María Liliana Leyva Villalobos Directora Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán, para

que tenga a bien justificar a la C.P. Erandi Ramírez Sandoval, personal a su cargo, la entrada posterior del horario normal del día 9 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once, luego que por problemas de salud no pudo llegar.-----

- c) Consistente en 2 dos justificantes originales de fecha 8 ocho y 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce (visibles a fojas 129 y 132 de autos), a través del cual la C.P. Erandi Ramírez Sandoval, hace la solicitud a la Dirección Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán, para que se le justifique la salida anticipada y la entrada tardía de los días en referencia ya que por motivos de salud y toma de vías de tránsito la imposibilitaron cumplir con sus obligaciones de trabajo.-----

Probanza que se ofrece con el objeto de acreditar que la trabajadora actora siempre estuvo bajo las órdenes de la encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera, la C. María Mendoza Mendoza, por lo que la accionante nunca realizó las funciones de dirección y/o jefatura de algún departamento, que tampoco realizó supervisiones, inspecciones, administración, vigilancia, fiscalización y auditoría, que tampoco ha tendido ninguna persona bajo su mando, puesto que las funciones que realizaba siempre las desempeñaba por órdenes de sus superiores; asimismo, para acreditar los hechos constitutivos a su escrito de demanda.-----

Documentales objetadas por la parte contraria en cuanto su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, puesto que con ellas nada se prueba en contra de las demandadas; siendo el caso que de los documentos exhibidos, se advierte la confesión vertida de que la trabajadora se encontraba al servicio de la patronal como Auditor, esto es, como empleado de confianza. Objeción que deviene improcedente luego que en cuanto su alcance y valor probatorio no son propiamente objeciones, sino manifestaciones en relación a la exhibición de los documentos, sin que inadvertido pase que si bien no se acreditan las alegaciones de las impugnaciones aludidas, se desprende que de la redacción de los documentos aparece la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL como "Auditora" suscribiendo ella misma en las documentales analizadas en el inciso "c" de dichos documentos; en tanto que del oficio detallado en el inciso "a" se desprende que la actora ostentaba la categoría de "Auditor" adscrita al Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal; por ello, si bien la parte trabajadora los ofrece con el objeto de acreditar que se encontraba subordinada a la encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal y por ende, nunca realizó las funciones de dirección, supervisión, inspección, administración, vigilancia, fiscalización y auditoría, así como que tampoco ha tendido ninguna persona bajo su mando, esto no es suficiente para tener acreditado lo que pretende, puesto que existe igualmente la presunción de la excepción opuesta por las demandadas en relación a que ésta se desempeñaba a su servicio como trabajadora de confianza al contar con un nombramiento de Auditor,

por lo tanto, en cuanto empleada confidencial y adscrita al Departamento de Auditoría Financiera Municipal, podría haber contado con facultades que se les confiere a trabajadores de confianza para realizar las funciones de supervisar y fiscalizar a los municipios como el Departamento al que se encontraba adscrito impropriadamente lo describe en su nombre, al ser éste, como se ilustra de las documentales analizadas Auditor; por lo tanto, dicha prueba apenas obtiene un valor judicial en relación a la manifestación de los hechos de la demanda, la cual se concatenará con los demás medios probatorios para determinar su alcance y eficacia demostrativa que pretende la accionante. Lo anterior de conformidad con los artículos 796, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.10.- TESTIMONIAL.- A cargo de la C. Susana Villalobos Pérez y Emilia Sol Rincón. Prueba que tuvo verificativo el día 9 de julio del año 2014 diez mil catorce (visible a foja 364), fecha en la que comparecieron los atestados y estuvieron sujetos al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su totalidad por este Tribunal, le formuló la parte oferente del presente medio, de conformidad y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba. Por lo que una vez realizado el examen de la misma, carece de todo valor probatorio pleno, toda vez que al ser testigos que fueron empleados de la misma autoridad aquí demandada, tal y como demostrado está con las pruebas documentales allegadas a juicio de los expedientes 97/2013, 100/2013, 109/2013 y 107/2013, tramitados antes este órgano jurisdiccional bajo los rubros indicados, así como de la confesión expresa de los testigos, en las preguntas de idoneidad, es claro que no se puede tomar en cuenta el contexto de sus declaraciones toda vez que existe entablada demanda por ALBA en contra de las mismas autoridades demandadas, por lo que dicha circunstancia las inhabilita como elementos dignos de fe. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: ***TESTIGOS DEL TRABAJADOR CARECEN DE IMPARCIALIDAD CUANDO TIENEN CONTRA EL MISMO DEMANDADO ENTABLADA DIVERSA DEMANDA LABORAL. El hecho de que los testigos del actor que se dijo despedido tengan en contra del mismo patrón entablado un diverso juicio laboral, implica que existe animadversión contra éste, y consecuentemente parcialidad en sus declaraciones, de donde tales testimonios no se les debe conceder valor probatorio.***⁴

1.11. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, prueba que con fundamento en el artículo 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.-----

⁴ Ejec. Octava Época, Registro 210280, Luchero, Filomat, Colegistas de Ciudad, Tipo de Tesis: Acción, Fuente: Semanero Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, Materia(s): Laboral, Página: 315

1.12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que con fundamento en los artículos 830 y 831 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.-----

Por su parte, en escrito de ofrecimiento de pruebas, los apoderados jurídicos de las partes codemandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, ofertaron los medios de convicción que a sus intereses convinieron, tomándose en cuenta y admitiéndose en su totalidad; por consiguiente, se procede a estudiar y analizar los siguientes medios de prueba admitidos a la parte **DEMANDADA** que en su orden son los siguientes:-----

2.1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, parte actora del presente juicio ordinario laboral. Prueba que desahogada fue el día 9 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce (visible a fojas 357-359), fecha en la que compareció la absolvente y estuvo sujeta al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su totalidad por este Tribunal, le formuló la parte oferente del presente medio, de conformidad con el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Prueba que una vez analizada la misma, no le es benéfica a su ofertante toda vez que las posiciones formuladas para el esclarecimiento de la controversia negadas fueron por la trabajadora, de modo que la interpretación a la misma es la negación de los hechos. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al articular las posiciones que se le formulen debe únicamente dar alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación".⁵-----

2.2. CONFESIONAL EXPRESA. La que su oferente hace consistir en: *"Verdades por la actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL en su escrito inicial de demanda, las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda presentado ante ese H. Tribunal Laboral con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, y las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra dijese por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias y con las cuales se acredita y prueba de manera inobjetable que la actora siempre se desempeñó como EMPLEADA DE CONFIANZA, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORÍA, interventoría, y fiscalización, así como el manejo de fondos, valores, y datos de*

⁵ Época, Registro: 210296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 600

reserva, secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestras representadas y haberse desempeñado con la categoría, nivel, puesto, salario y funciones de AUDITOR, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios....." Prueba que con fundamento legal en los artículos 722 y 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza legal, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando último del presente laudo.-----

2.4.- DOCUMENTALES.- Las que sus oferentes hacen constar son:-----

- a) 7 Siete escritos de fechas 11 once de enero, 2 dos de marzo, 31 treinta y uno de marzo, 7 siete de mayo, 16 dieciséis de junio, 11 once de agosto y 8 ocho de septiembre, todos del año 2010 dos mil diez (visibles a fojas 246-258), a través del cual la C. ERANDI RAMIREZ SANDOVAL, solicitaba y se le concedían permisos para ausentarse de sus labores los días que solicitaba, como consta de los escritos con fechas en referencia, asimismo, suscribiendo ella como "Auditor del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal".-----
- b) Consistente en el escrito original de fecha 1° primero de agosto del año 2011 dos mil once (visible a foja 259), suscrito por la C. Verónica Calzada Martínez, a través del cual, comunica a la C. ERANDI RAMIREZ SANDOVAL, autorizándole 10 diez días del primero periodo vacacional 2011 dos mil once, el que comprenderá del 1° primero al 10 diez de agosto, reanudando sus actividades el 15 quince de ese mes y año.-----

Lo anterior con el objeto de acreditar que la trabajadora como empleada de confianza no prestó sus servicios de manera ininterrumpida como lo señala en su escrito de demanda, que la actora estuvo adscrita al departamento de Auditoría Municipal, de la Auditoría Superior de Michoacán, que jamás laboró tiempo extraordinario, así como todas y cada una de las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda. Documentos objetados por la parte contraria, puesto que no se trata de documentales públicas sino de diversos escritos que hace la trabajadora donde solicita permisos personales para ausentarse de sus labores, haciendo suyas las analizadas en el inciso "a" luego que de ahí se nota que la trabajadora solicitaba permiso para ausentarse de sus labores, así como solicitar cualquier entrada y salida de sus labores. En tanto que de la documental descrita en el inciso "b" no se prueba el hecho de que la trabajadora haya disfrutado de sus periodos vacacionales, además de no obrar en la misma constancia, que no se haya notificado a la actora. Objeciones que resultan parcialmente procedentes en relación al documento del inciso "a" pero en efecto, con dicho escrito no se acredita que a la actora haya gozado además de cubierto el pago de su primer periodo vacacional, en

tanto que de los analizados en el inciso "a" la parte actora los hace suyos para tener acreditado lo que ella pretende en el sentido que como auxiliar, tenía que pedir permisos a sus superiores para asentarse de sus labores. Por lo tanto, si bien, no se desestiman completamente las presentes documentales, si obtienen un valor probatorio indiciario con relación a los hechos de la contestación de demanda, esto es, que la actora se desempeñaba al servicio de las codemandadas como Auditor, como consta de los documentos suscritos por ella, así como que se le otorgó el primer periodo vacacional. Indicios que concatenados con los demás elementos de prueba, los hechos de la demanda y su contestación se podrá determinar su alcance y eficacia demostrativa para tener acreditado lo que la parte demandada pretende. Lo anterior de conformidad con los artículos 796, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.4.- DOCUMENTALES.- Las que sus oferentes hacen constar en:-----

- a) Copia simple de fecha 11 once de enero del año 2012 dos mil doce (visible a foja 260), del recibo de viáticos, a través del cual se comisiona a la C. ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, con la categoría de Auditor para que participe como interventora en la entrega-recepción de la administración pública municipal 2008-2011 en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, autorizando el C.P. Raúl Pérez Díaz, el Director del Área C.P. José Camelo Armando Flores Arnie, con el visto bueno del C.P. José Luis López Salgado y recibiendo la C. Erandi Ramírez Sandoval.-----
- b) Copia simple del oficio número ASM/AEFM/ER-109/2012 de fecha 2 dos de enero del año 2012 dos mil doce (visible a foja 261), suscrito por el C.P. José Luis López Salgado, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, a través del cual comunica al C. Manuel López Meléndez, Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que ese órgano de fiscalización ha designado a la C.P. Erandi Ramírez Sandoval para que participe como interventor en el acto de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal 2008-2011 de Panindícuaro, Michoacán.-----

Pruebas que se ofrecen con el objeto de acreditar plenamente la categoría, nivel, puesto y funciones públicas de Auditor, con la cual se venía desempeñando la actora para las demandadas ejerciendo todas y cada una de las funciones públicas generales de confianza inherentes a su cargo, como son entre otras, dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORÍA, interventoría, y fiscalización. Documentos objetados por la parte contraria en cuanto que se tratan de copias fotostáticas simples que no tienen ningún valor legal; por lo tanto, la parte demandada ofreció la prueba de cotejo y compulsas para tener acreditada la existencia de sus originales, misma que llevada fue acata el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce (visible a foja 298), sin embargo, tal y como consta de la

diligencia efectuada, no fueron exhibidos los documentos en referencia como constreñida se encontraba la demanda para tener plenamente acreditado los documentos aportados, pero no por ello es dable negarles de todo valor probatorio como lo sugiere la parte actora, luego que de conformidad con el artículo 810 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, las copias simples hacen presumir la existencia de sus originales, y sin que la parte actora acreditara fehacientemente la objeción realizada para desestimarlos por completo, puesto que como objetante de la presente prueba demostrativos hechos en que apoya su objeción, por lo tanto, la presente documental apenas alcanza un valor meramente indiciario el cual se sumará a los demás medios de prueba para determinar su alcance y eficacia demostrativa con lo que se pretende acreditar. Lo anterior de conformidad con los artículos 708, 810, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.---

2.5.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:-----

- a) Copia certificada de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública Municipal del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez (visible a foja 263-266) con la denominación "Falta de una cuenta bancaria especial para la administración, control y manejo de recursos del fondo de aportaciones para la estructura social municipal (FISM)" en la cual se observa haber sido practicada por la C.P. Erandi Ramirez Sandoval y la C.P. María Mendoza Mendoza, en cuanto Auditora y encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal.-----
- b) Copia certificada de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública Municipal del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, del ejercicio fiscal 2010 dos mil diez (visible a foja 287-273) con la denominación "Recursos Federales Aplicados para Pago de Acreedores Diversos" en la cual se observa haber sido practicada por la C.P. Erandi Ramirez Sandoval y la C.P. María Mendoza Mendoza, en cuanto Auditora y encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal.-----

Pruebas con las que la parte demandada pretende acreditar la categoría, nivel, puesto y funciones públicas de Auditor con la cual se venía desempeñando la actora para las demandadas, ante en, como empleado de confianza. Objetadas por la parte contraria en cuanto dichos documentos se tratan auditorías financieras practicadas a la cuenta pública del Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán, mismos que se elaboraron una vez que se llevó a cabo la auditoría en donde únicamente la función de la trabajadora lo fue como auxiliar aunque ahí aparezca el cargo, nombre y firma de auditora ya que eran órdenes de sus superiores de que así tenía que elaborarse el pliego de presuntas responsabilidades. Objeción que deviene improcedente, puesto que no es propiamente una objeción, sino manifestaciones en

relación a la exhibición de los documentos: por lo tanto la presente prueba obtiene valor probatorio pleno con el que la parte demandada acredita que la trabajadora en cuanto Auditor de la Auditoría Superior de Michoacán, realizaba, practicaba e inspeccionaba las finanzas públicas, así como las presuntas responsabilidades de los cuentas públicas municipales. Lo anterior de conformidad con los artículos 795, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.6.- DOCUMENTALES.- Que hace consistir en el expediente Registro Sindical 06/2012 y las Condiciones Generales Trabajo número 9/1993 correspondientes al Sindicato Independiente del Poder Legislativo que presentaron, entre otros, la actora Erandi Ramírez Sandoval en donde aparece un padrón de integrantes del estudio sindical asentados con el puesto de auditor, esto es, como empleada de confianza en términos del artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; así como que en el convenio 9/1993, incluyendo el convenio de fecha 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, aparece expresamente en sus artículos primero y primero transitorio respectivamente el acuerdo expreso de las partes que determina que los empleados de confianza se encuentran excluidos de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que a la actora no le resulta aplicables las susodichas condiciones de trabajo. Documento que se ofrece con el objeto de acreditar que fueron depositadas en éste Tribunal bajo el número indicado, asegurando también la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora. Documental que se tiene a la vista y que efectivamente se encuentra depositadas en forma debida ante este Tribunal bajo los rubros indicados, y que de conformidad con el artículo 795 de la supletoria Ley Federal del Trabajo obtiene pleno valor probatorio, en el efecto de acreditar la improcedencia de la acción reclamada así como las prestaciones laborales a que dice la actora por derecho le corresponden.-----

2.7.- INPECCIÓN.- Lo que su oferente hizo consistir en que el actuario diera fe la existencia y veracidad de los siguientes puntos:-----

- a) Si la actora Erandi Ramírez Sandoval, se le cubrió en cuanto auditor, esto es, como empleada de confianza, en la primera quincena del mes de julio del año 2012 dos mil doce, de manera adicional el pago de su salarios, el pago correspondiente a su prima vacacional del primer periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto de la misma.-----
- b) Si la actora Erandi Ramírez Sandoval, se le cubrió en cuanto auditor, esto es, como empleada de confianza, en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de la prima vacacional del segundo periodo de vacaciones de dicha anualidad y el monto de la misma.-----

- c) Si la actora Erandi Ramírez Sandoval, se le cubrió en cuanto auditor, esto es, como empleada de confianza, en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, además de sus salarios, lo correspondiente al pago de su aguinaldo anual - - - -

Probanza ofrecida tendiente en acreditar que la actora en cuanto auditor, esto es, como empleada de confianza, se fueron cubiertas de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones de prima vacacional correspondientes a sus dos periodos vacacionales del año 2012 dos mil doce, así como lo correspondiente al pago de su aguinaldo del mismo año 2012 dos mil doce.-----

Para ello se comisionó al actuario adscrito ante este actuante para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio a practicarse la diligencia requerida respecto a los documentos relacionados con cada uno de los actores del presente controvertido juicio. De modo que la citada inspección se practicó el día 9 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce (f.373), en la que constituido el actuario de la adscripción requirió a la persona con quien se entendió la diligencia, la exhibición de los documentos objeto del presente medio probatorio correspondiente a la trabajadora actora, aduciendo lo siguiente: "A efecto de desahogar los puntos de la presente impugnación, se ponen a la vista de esta autoridad los recibos de pago de nómina y prestaciones de la actora correspondientes tanto a la primer quincena del mes de julio del año 2012 dos mil doce, así como los respectivos al mes de diciembre de la misma anualidad y con las que se acredita el pago tanto de la prima vacacional relativa a ese año, así como el pago de ese año, así como el pago de su aguinaldo respectivo y a que tuvo derecho por el puesto desempeñado para mi representada en su carácter de auditor, esto es, que la categoría o su nivel lo determina la Ley y sus funciones desempeñadas como ha quedado acreditado en el presente punto y en así el tipo de contrato, que de materia administrativa e interna se señala en su recibos de pago se ponen a la vista." De modo que el actuario de la adscripción procedió a dar fe en los puntos a inspeccionar señalando lo siguiente: "Al punto señalado con la letra e inciso "a" se da fe que la actora Erandi Ramírez Sandoval, si se le cubrió en cuanto puesto de Auditor, además de la nómina que aparece un leyenda que dice "Contrato BC" la primer quincena del mes de julio del año 2012 dos mil doce, de manera adicional, el pago de sus correspondientes prima vacacional, del primer periodo vacacional de dicha anualidad y el monto de la misma. Al punto señalado con la letra e inciso "b" se da fe que la actora Erandi Ramírez Sandoval, si se le cubrió en cuanto puesto de Auditor, respecto a lo de empleada de confianza, aparece una leyenda que dice "Contrato: confianza" de las prestaciones desahoga a foja 241 doscientos cuarenta y uno del mismo inciso. Al punto señalado con la letra e inciso "d", se dice "c" se da fe que la actora Erandi Ramírez Sandoval, si se le cubrió el aguinaldo en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, donde

aparecen unas leyendas que dicen "Puesto: Auditor" y "Tipo de contrato: Confianza" A todo lo anterior se da fe que se destruyeron todos los puntos de la diligencia que nos ocupa..." Probanza que una vez analizada la misma se le otorga valor probatorio pleno con el que se acredita que en la nómina de pago de la trabajadora aparece con el nombramiento de Auditor, que si se le cubrió lo correspondiente a la prima vacacional del año 2012 dos mil doce correspondiente a los dos periodos de ese año, así como el pago de aguinaldo de esa anualidad. Lo anterior de conformidad con los artículos R27, R29, R41 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.8.- INPECCIÓN.- La que su oferente hizo consistir en que el actuario diera fe la existencia y veracidad de los siguientes puntos:-----

- a) Si la Auditoría Superior de Michoacán, tiene establecido el control de asistencia de todo su personal un registro electrónico computarizado a través de un lector de huellas dactilares.-----
- b) Si en el registro de asistencia que tiene establecida la Auditoría Superior de Michoacán, la actora Erandi Ramírez Sandoval, registró su hora de entrada y salida de labores respectivamente a través del lector de huellas dactilares.-----
- c) Si el registro de asistencia implementado por la Auditoría Superior de Michoacán, existe una impresión documental en el cual aparece la actora Erandi Ramírez Sandoval.-----
- d) Si del control del registro de asistencia implementado por la Auditoría Superior de Michoacán, se desprende que la actora Erandi Ramírez Sandoval, cubría única y exclusivamente un horario legal de labores de las 00.00 horas lunes a las 15.00 quince horas de lunes a viernes de cada semana.-----

Probanza ofrecida tendiente en acreditar que la actora en cuanto auditor, esto es, como empleado de confianza, cubrió única y exclusivamente para la Auditoría Superior de Michoacán un horario legal de trabajo de lunes a viernes de cada semana.-----

Para ello se comisionó al actuario adscrito ante este actuante para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio a practicarse la diligencia, asimismo, procediera a requerir los documentos relacionados con trabajadora actora del presente controvertido juicio. De modo que la citada inspección se practicó el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce (f.299), en la que constituido el actuario de la inspección requirió a la persona con quien se entendió la diligencia, la exhibición de los documentos objeto del presente medio probatorio correspondiente a la trabajadora actora, aduciendo lo siguiente: "En esta sala se exhibe ante el actuario

de la adscripción el sistema de cómputo que registre el control de asistencia del periodo comprendido del 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, por lo que ve a la actora Erandi Ramirez Sandoval, asimismo, se hace entrega de las inspecciones de dicho sistema que fue objeto de la inspección...^v De modo que el actuario dio fe de los puntos a inspeccionar estableciendo lo siguiente: "Al inciso "a" sí se cuenta. Al inciso "b" sí se registró. Al inciso "c" sí aparece y es cierto. Al inciso "d" sí es cierto..." Por lo anterior, la presente prueba se le otorga valor probatorio con el que se acredita que el horario habitual de la trabajadora Erandi Ramirez Sandoval lo era habitualmente el comprendido de las 06:00 ocho horas a las 15:00 quince horas con treinta minutos, variando en sus entradas, del cual no se desprende que haya laborado tiempo extraordinario. La anterior de conformidad con los artículos 827, 820, 841 y demás relativos a la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES prueba que con fundamento en el artículo 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.-----

2.10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que en su oferente hace consistir en: "La que se desprende del hecho confesado y averiguado por la actora, consistente en que prestó sus servicios personales para el Congreso del Estado de Michoacán, adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán, como AUDITOR, esta es como EMPLEADA DE CONFIANZA, para ampar legal y jurídicamente al hecho que se investiga de que la actora siempre se desempeñó para nuestros representados en términos de los dispuesto por el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerciendo por tanto las funciones generales de dirección, asesoría, investigación, vigilancia, administración, auditoría, fianza, intervención y supervisión. Así como manejando personal, fondos, valores y datos de reserva, secrecía y por lo tanto, de estricta confidencialidad de nuestros representados, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida reinstalación en el empleo ni al pago de la indemnización constitucional, ni a los accesorios salariales y demás prestaciones que arbitrariamente demanda... Asimismo para ampar al hecho que se investiga de que la actora en cuanto empleada de confianza no laboró tiempo extraordinario alguno para nuestros representados..." Prueba que con fundamento en los artículos 830, 831, 833 y 834 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo.-----

Por su parte, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a través de sus representantes jurídicos, allegó los siguientes medios de convicción:-----

3.1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas a las que con fundamento legal en los artículos 830, 831, 833 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y dada su naturaleza jurídica serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto de esta resolución.-----

QUINTO.- Que habiendo concluido el estudio, análisis y la valoración particular de las pruebas ofrecidas por las partes, en vista de las mismas, de la Instrumental de Actuaciones y de las presunciones que se derivan, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, con relación a lo dispuesto contemplado en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, determina lo siguiente:

- I.- Que la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas opuestas como precisada estaba a realizarlo de conformidad con el considerando tercero del presente laudo; toda vez que acreditado quedó en autos el tipo de nombramiento con el que la actora se desempeñaba para la codemandada AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, esta última dependiente del Congreso del Estado, ello se derivada de la propia confesión expresa que realizó la trabajadora FRANDI RAMÍREZ SANDOVAL en su libelo inicial, y que las codemandadas hicieron valer en el punto de prueba 2.2, misma que consistió en lo siguiente: *"...Empecé trabajando como auxiliar en el Departamento de Auditoría Municipal, posteriormente fui asignada al Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal, luego, con el tiempo y sin saber porque razón, en las nóminas de pago empecé a aparecer como auditor..."* Robusteciéndose lo manifestado con la presunción derivada de las listas de nómina que la propia accionante allegó a juicio y que valoradas fueron en la documental 1.3, así como las practicadas en el punto de prueba 2.3, constantes en los comprobantes de pago en los que se aprecia que la categoría con la que contaba la actora lo fue de Auditor con el contrato de confianza, Asimismo, de los permisos que solicitaba para ausentarse de sus labores y que ella misma suscribía como "Auditor del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal" respectivamente. Confesión expresa y pruebas documentales que concatenadas con el Registro Sindical 8/2012 valorado en la prueba 2.6, no deja a dudas que la actora se venía desempeñando para las codemandadas como AUDITOR adscrita

a la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN del Congreso del Estado, por lo que evidente es que la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, se encuentra ubicada en una regla específica que contempla el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, propiamente en la fracción II, el cual señala que dentro del Poder Legislativo, los auditores serán considerados de confianza virtud a la clasificación determinada que hace el precitado ordenamiento legal. Y si bien es cierto que la actora manifestó que aún y sin saber porqué empezó a aparecer como Auditor en las nóminas de pago, y que siempre desempeñó las funciones de un "Auxiliar en el Departamento de Seguimiento de Auditoría Municipal" tratando de comprobar dicha función con la documental 1.5; empero la presunción derivada de dicho medio probatorio, no crea convicción plena para tener acreditado fehaciente y plenamente lo que la actora pretendió, puesto que dicha presunción se ve superada con las documentales 2.5 consistentes en las copias certificadas del Ejercicio Fiscal 2010 del municipio, practicada en el Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, misma que fue realizada por la trabajadora actora y que en la objeción realizada señaló su apoderado jurídico que lo fue como Auxiliar, por lo que aún en el supuesto, sin conceder que lo haya así realizado, se desprende de igual manera que lo fue como Auditor, tanto de la prueba 1.5 y 2.5 manejaba documentos que evidentemente tienen el carácter de confidenciales, sumadas ellas, la presunción deriva de las documentales 2.4 de donde se sigue que la actora en cuanto Auditor, fungió como interventor en la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por lo que al llevar a cabo la comisión encomendada la venía realizando como una funcionaria que violó dicho acto a fin de que se realizara con legalidad, por lo que superado queda que ella realizaba funciones de un Auxiliar de Departamento; y por el contrario, se actualiza en este sentido también la hipótesis de la regla genérica del primer párrafo del artículo 5° de la Ley Burocrática estatal; de modo que acorde al nombramiento de Auditor, es factible concluir que en efecto, desarrolló las funciones correspondientes a dicho cargo. Documentales todas que administradas entre sí y de las presunciones que de ellas se deriven, dan como resultado la acreditación de la naturaleza del puesto y de las funciones catalogadas como de confianza por la regla; tanto genérica como específica contemplada en el artículo 5°, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, lo que acarrea como consecuencia y en términos de la interpretación, contrario sensu del artículo 6° de la Ley en comento, así como en lo señalado en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la absolución de la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, rebatida en lo aquí determinado con los siguientes criterios:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por conculcadas las demandas en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN,

NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual conviene al artículo 192 de la Ley de Amparo, *debe decirse*" "TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN

EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías al abstenerse del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", fracción XIV, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la

estabilidad en el empleo".⁷ Ahora bien, esto quedó en autos con la prueba documental 1.6 que el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, un grupo de personas, entre ellas, la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, se encontraban constituidos en el domicilio de la AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN, en ronda el Notario Público número 84 noventa y cuatro día trece que a las personas ahí establecidas les fue impedida la entrada para acceder a su fuente de empleo, habiéndoselas mostrado una lista de los que no podían acceder. Documental con lo que la parte actora refuerza lo manifestado en su escrito de demanda, propiamente en el hecho sexto de su libelo, referente al despido que ella arguye haber acontecido ese día de enero del 2013 dos mil trece, haciendo alusión que de la lista exhibida se desprende que se trataban de

⁷ Epoca: Novena Época, Registro: 198398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1988, Materia(s): Laboral, Tesis: X.10.34 L, Página: 1189

⁸ Epoca: Octava Época, Registro: 818994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.16.27 L, Página: 457

las personas que habían organizado el gremio sindical denominado "Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo", pero cierto lo es también que al haberse acreditado que la actora se desempeñaba como trabajador de confianza, ningún fin práctico acarrea analizar lo referente al despido injustificado del cual dice haber sido objeto, puesto que al ser catalogada como tal, los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo, de modo que de considerarse injustificado o no su cese, ello no acarrea como consecuencia el pago de los salarios caídos derivado de la acción a la que éstos se encuentran impedidos de realizar esa indemnización constitucional o reinstalación, tal y como se ilustra de la tesis descrita en supra líneas, puesto que como se advierte del artículo 123, fracción XIV apartado "B" Constitucional, los empleados de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio por analogía: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)**. Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerlo, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a

la estabilidad en el empleo⁶. Por lo que esclarecido lo anterior, se deberá resolver al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de la acción principal solicitada, así como el pago de su accesoria, salarios caídos, virtud a que como evidenciado quedó en autos, la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, se desempeñaba a su servicio como trabajadora de confianza adscrita al Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal de la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, por lo que al contar con un nombramiento de esa categoría, carece de estabilidad en el empleo.-----

Asimismo, se deberá resolver al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y a la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, de la acción principal solicitada y del pago de las prestaciones laborales que de ella pudieran derivarse, luego que la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL no acreditó ningún tipo de relación laboral burocrática con las codemandadas, como precisada estaba a realizado de conformidad con el considerando tercero del presente laudo.-----

- II.- Con independencia de lo anteriormente establecido, se procede a continuación sobre la procedencia o no de las prestaciones laborales reclamadas por la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, sin que inadvertido pase la excepción de prescripción opuesta por las codemandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, en términos del artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios que señala: "**ARTICULO 84.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes." En decir que de resultar procedente alguna de ellas, únicamente serán cubiertas las que se encuentren vigentes un año anterior a la presentación de la demanda esto del 20 veintiocho de marzo del año 2013 dos mil trece, al 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, se encuentran vigentes y del 28 veintiocho de marzo del año 2011 dos mil once hasta ahora, prescritas se encuentran ya.-----

II.1 - Resulta **IMPROCEDENTE** el pago la reclamación solicitada en el número 2 dos del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento que se haga por parte de este Tribunal de que la trabajadora

⁶ *Nota:* Decimo Cuarta, Registro: 4006940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2s/JJ/160/2013 (10a.), Página: 1322

entora se da base, puesto que esclarecido quedó en autos la calidad de CONFIANZA con la que se venía desempeñando para la patronal, esto es, que al contar con un nombramiento de AUDITOR, considerada está por el artículo 5º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios como un trabajador de confianza.-----

II.2.- En lo atinente al pago retroactivo de la diferencia del salario a razón del 22.5% veintidós y medio por ciento, reclamación invocada en el número 4 cuatro del acápite de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta **IMPROCEDENTE**, puesto que no se esclarece ni se determina por parte de la actora la razón al incremento del salario y con fundamento en qué, luego que tampoco exhibe el pago quincenal en donde dice se le efectuó dicho incremento; no obstante y que aporta la documental 1.3 la que si bien cuenta con un valor indistinto, de la misma prueba se observa que el pago quincenal en el mes de abril del año 2011 dos mil once (visible a foja 154), se realizó por concepto de complemento de sueldo por la cantidad de \$4,095.00 cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos con cinco centavos, lo que en meses anteriores igualmente había percibido dicha cantidad. Por ello, no le asiste derecho a la trabajadora de la reclamación realizada, puesto que no satisface los requisitos para determinar su procedencia que son demostrar la existencia del derecho reclamado y satisfacer los presupuestos para ello. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisfaca los presupuestos exigidos para ello"⁹.-----

II.3.- Por lo que respecta al pago de las actualizaciones del salario, reclamación solicitada en el número 5 cinco del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistentes en todos los incrementos que operen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimentó el fondo una vez que reinstalada sea la trabajadora, resulta **IMPROCEDENTE**, puesto que acreditado quedó en autos que al cesar ante el desempeño para la demandada como una trabajadora de confianza en términos del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no le asiste derecho a la reinstalación en el empleo, por ende, a la actualización de los salarios que invoca.-----

⁹ Época: Octava Época, Registro: 214813, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 89, Septiembre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis I-10-T-1/93, Página: 20

II.4.- En lo referente al pago de las vacaciones de los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, prestación laboral demandada en el número 6 seis del cuadro de liquidación del libelo inicial de demanda, primeramente es de determinarse la improcedencia de lo reclamado en los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, luego que opuesta fue la excepción de prescripción por las codemandadas en términos del artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, de modo que prescritas se encuentran ya. Ahora bien, en lo referente al pago de las vacaciones del año 2012 dos mil doce, su ex improbita por parte de la demandada con los medios de pruebas aportados a juicio aún y cuando ofreció la prueba de inspección 2.7 el pago correspondiente a dicha prestación, cuando precisada estaba a realizarlo al tener la carga de la prueba en términos del artículo 784 fracción X de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que le asiste derecho a la trabajadora del pago de las vacaciones correspondientes al año 2012 dos mil doce, así también con apoyo en el artículo 24 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y del siguiente criterio: **"VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS**, *Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto".*¹⁰

II.5.- Resulta IMPROCEDENTE el pago de las primas vacacionales correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, prestación laboral demandada en el número 7 siete del cuadro de liquidación del cuente inicial de demanda, luego que acreditado quedó en autos con la prueba de inspección 2.7 que a la trabajadora actora se le cubrió lo correspondiente por este derecho, en donde el actuario de la adscripción dio fe de habérselo cubierto el primer y segundo período del año 2012 dos mil doce, el pago correspondiente a la prima vacacional, asimismo robusteciéndose dicha prueba con la presunción derivada de la documental 1.3 consistente en los comprobantes de pago aportados por la trabajadora, de donde se aprecia a fojas 133 y 139 que en los correspondiente recibos de pago a la actora se le cubrió dicha prestación, en tanto que de los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, su reclamación se encuentra prescrita en términos del artículo 84 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios como bien fue opuesta por las codemandadas.

¹⁰ Época: Séptima Época, Registro: 243088, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 241

11.6.- Por lo que respecta al pago del aguinaldo del año 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, reclamación solicitada en el número 8 del apartado de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta **IMPROCEDENTE** su reclamación, luego que del pago referente al año 2011 dos mil once, prescrita su reclamación se encuentra ya y de lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, acreditado quedó en autos por parte de las codemandadas, propiamente con la prueba de Inspección 2.7 que a la actora se le cubre el pago referente a esta prestación, asimismo robusteciéndose la presunción derivada de la documental 1.3 en donde se observa que a foja 134 se encuentra el comprobante de pago por este concepto, el que fue cubierto en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce. Por lo que las demandadas cumplieron debidamente la carga probatoria en términos del artículo 784 fracción IX de la supletoria Ley Federal del Trabajo, con relación al artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

11.7.- Por concepto del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y de los incrementos del salario que se generen y se dejen de percibir durante el tiempo que dure la secuela del procedimiento del presente juicio, reclamación solicitada en el número 9 nueve y 10 diez del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta **IMPROCEDENTE** puesto que acreditado quedó en autos que la accionante al desempeñarse para la demandada como una trabajadora de confianza en términos del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no le asiste derecho a la reinstalación en el empleo, por ende, el pago de las prestaciones que solicita.-----

11.8.- En lo correspondiente al pago de las horas extras trabajadas y no pagadas por la patronal, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios para la demandada, esto es desde el año 2003 dos mil tres al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, demanda realizada en el número 11 once del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, es de espurarse los siguientes: que primeramente resulta **improcedente** por lo que ve al pago del 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, hacia atrás, puesto que como bien fue opuesta la excepción de prescripción realizadas por las codemandadas en términos del artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, las prestaciones laborales con anterioridad a un año a la presentación de la demanda prescritas se encuentran ya; ahora bien, por lo que pudiese corresponder del 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece resulta **IMPROCEDENTE** su reclamación, luego que las partes demandadas acreditaron con la prueba de Inspección 2.8 no laboró tiempo extraordinario alguno, puesto que la actora

arguyó haber contado con un horario de trabajo de las 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas del día y de las 18:00 dieciocho a las 20:00 veinte horas diarias de lunes a viernes, pero como se observa de la inspección realizada y del registro que se anexó a dicha inspección (visibles a fojas de la 300 a la 312), su horario habitual lo era de las 08:00 ocho a las 15:30 quince horas con treinta minutos, variando sus entradas así como sus salidas diariamente, por lo que se pudo apreciar que no generó tiempo extraordinario alguno. Cumpliendo las demandadas con la carga de la prueba en términos del artículo 604 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.9.- En lo atinente a la inscripción al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el pago de las aportaciones obrero-patronales a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, asimismo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), reclamaciones solicitadas en los números 12 doce, 13 trece y 14 catorce del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda desde que la actora ingresó a trabajar para la patronal hasta los que no sigan venciendo a la solución del presente conflicto, resulta **IMPROCEDENTE** respecto a las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Fondo de Pensiones, puesto que acreditado está con las propias documentales allegadas por la actora las cuales analizadas fueron en el punto de prueba 1.3 de donde se aprecia que las codemandadas cubrían oportunamente las cuotas respectivas por este concepto, asimismo, y si bien dichas comprobantes de pago tienen carácter presuntivo, el mismo se refuerza con el informe rendido por el Instituto de Seguridad Social en la prueba documental 1.4, por lo que dichas probanzas bajo el principio de adquisición procesal benefician a su contraria en el sentido de tener acreditada la prestación demandada. En tanto a lo correspondiente al pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), resulta igualmente improcedente, puesto que la inscripción ante determinada institución de seguridad solo debe proceder en el caso que se aporten a juicio los convenios de afiliación con el mismo, a fin de satisfacer los beneficios establecidos en el artículo 35, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y esto se puede lograr por medio de determinadas Instituciones o bien por otro medio cualquiera que brinde iguales satisfacciones, lo que no ocurrió en la especie.-----

II.10.- Por lo que respecta al pago de las prestaciones consistente en: 1.- El pago de la despensa; 2.- El pago de los quinquenios; 3.- El pago del complemento del salario diario; 4.- El pago a prestaciones al fondo de provisión múltiple; y 5.- El pago de todas y las percepciones que se acrediten que como trabajador de la

patronal demandada tenía derecho a percibir, todas ellas desde la fecha en que quedó separada la trabajadora hasta durante todo el tiempo que dure la secuela del presente procedimiento laboral, solicitadas en los números 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 21 veintiuno del acápite de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta **IMPROCEDENTES** puesto que acreditado quedó en autos que la accionante al desempeñarse para la demandada como una trabajadora de confianza en términos del artículo 5º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no le asiste derecho a la reinstalación en el empleo, por ende, el pago de las prestaciones que solicita.-----

II.11.- Por lo que corresponde al pago de la indemnización por concepto de la antigüedad que tenía la trabajadora en su empleo y el pago de la prima de antigüedad, demanda realizada en los números 19 y 20 del escrito de demanda, resulta **IMPROCEDENTE**, puesto que se debe señalar que dicha prestación no se encuentra contemplada en el derecho burocrático debido a la naturaleza constitucional de ésta que se regula en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta negativo aplicar la supletoriedad de la Ley Federal de Trabajo en la especie, en virtud a que según ha sido sostenido en diversos criterios de los tribunales federales, no se puede aplicar supletoriamente una institución jurídica cuando esta no está contemplada originalmente en la norma especial, de modo que para que opere la supletoriedad, se debe en primer término regular; aunque sea de manera deficiente o incompleta, la institución jurídica cuya normativa se busca aplicar de manera sustitutiva y extensiva, tal criterio se apoya en el criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la novena época, bajo la Tesis Constitucional y Laboral número P.VII/98, número de registro IUS 196866, bajo el Tomo VII, página 46, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 1998, el cual se cita a continuación: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZGA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Del análisis de las distintas fracciones que contiene el apartado B del artículo 123 constitucional, se advierte que en ninguna se establece como derecho de los trabajadores al servicio del Estado la prima de antigüedad, por lo que los trabajadores sujetos a ese régimen, constitucionalmente, no tienen derecho a esa prestación, sin que pueda llegarse a una conclusión diversa por la circunstancia de que en la fracción XIV del aludido dispositivo se establezca que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de***

seguridad social, dado que la prima de antigüedad es una prestación que se rige por el principio de continuidad en el trabajo, siendo su naturaleza independiente de cualquier otra prestación contractual, de manera tal que no encuadra dentro de la protección al salario ni de la seguridad social. Por tanto, si la ley local referida omite consignar entre sus normas la prima de antigüedad, no puede considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, en tanto no prevé dicha prestación entre los derechos de los trabajadores al servicio del Estado. Amparo directo en revisión 2836/96. *Elias Torres del Rio*, 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Irma Rodríguez Franco." Idéntico criterio se encuentra en la Tesis de Jurisprudencia laboral número 1974, del Apéndice 1988, Segunda Parte, página 3187, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la séptima época al rubro y texto que a continuación se cita: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.* Así pues, también se resalta que la actora no manifiesta que dicha reclamación de la prima de Antigüedad la hace en calidad de prestación extralegal fundada en alguna condición general de trabajo, por lo que tal hecho, aunado a que no se ofertó ningún documento que pueda hacer desprender la posibilidad de existencia de dicha prestación con carácter extralegal en el ordinario, impiden a este actuante, estudiar dicha prima en calidad de prestación adicionalmente postada entre las partes, razón por la cual se absuelve a la parte demandada del pago de la prima de antigüedad que solicita la actora en función de los argumentos antes establecidos. Funda la anterior consideración la siguiente jurisprudencia laboral número VII.20.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio 2002, página 1185, misma que se cita a continuación: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

- III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que debe resultar, para lo cual demostrado quedó que el salario integrado del a actora lo fue por la cantidad de \$8,444.21 ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con veintidós centavos, quincenales, siendo el salario base de la accionante de \$3,516.42 tres mil quinientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos, como se ilustra de la documental 1.3, (visible a foja 133), siendo el

salario diario de \$236.42 doscientos treinta y seis pesos con cuarenta y dos centavos, cantidad última que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones de la condena que debe resultar, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio: *"PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS, ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta, toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria".*¹¹

III.1.- Por concepto de vacaciones correspondientes al año 2012 dos mil doce, se tiene que la trabajadora actora laboró para la patronal todo el año completo, de lo que se desprende que por cada 6 seis meses de trabajo le asiste lo correspondiente a 10 diez día de salario, o bien, 20 veinte días, los que multiplicados por el salario base de la trabajadora se tiene el total de \$4,728.40 cuatro mil setecientos veintiocho pesos con cuarenta centavos. Lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Por lo que una vez sustentado lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas opuestas, en tanto que la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, no acreditó la procedencia de su acción.

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de la reinstalación en el empleo y pago de su accesorias, salarios caídos; asimismo, de las prestaciones laborales reclamadas en los apartados II.1, II.2, II.3, II.5, II.6, II.7, II.8, II.9, II.10 y II.11 por la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, Lo anterior de conformidad con el considerando quinto del presente laudo.

¹¹ Fuente: Novena Época, Registro: 204201, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: XVII/26 6 L, Página: 690

TERCERO.- Se condena a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, al pago de la cantidad de **\$4,728.40** cuatro mil setecientos veintiocho pesos con cuarenta centavos, por concepto de pago de vacaciones correspondientes al año 2012 dos mil doce, a favor de la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL, concediéndosele a la parte demandada el término de 72 setenta y dos horas contadas para que a partir de la notificación del presente y en forma voluntaria, dé cumplimiento a este resolutive. Lo anterior de conformidad con el considerando quinto del presente laudo.-----

CUARTO.- Se absuelve a las codemandadas AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, de todas y cada una de las acciones intentadas por la trabajadora actora ERANDI RAMÍREZ SANDOVAL de su escrito inicial de demanda. Lo anterior de conformidad con el considerando quinto del presente laudo.-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos Y CÚMPLASE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los ciudadanos integrantes del Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.-----

EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARÍA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JMCD/delal